

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Roberto Santos Luciano Paulino.

Abogados: Lic. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Licda. Yokasta Mariñez Guzmán.

Recurrido: Jesús Antonio Paulino Baldera.

Abogado: Lic. Julián Fabián Tejada.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Santos Luciano Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001213-2, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample núm. 30, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados a los Lcdos. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Yokasta Mariñez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0047600-6 y 071-0007317-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 104 Altos, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella Km. 9, Plaza Monte, local 210, Los Trinitarios, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Antonio Paulino Baldera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026627-4, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Fabián Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034128-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 41, edificio Fabián Ulerio y Asociados, segundo nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la Cayetano Germosen, residencial El Túnel, edificio núm. 12, local 103, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 244-15, dictada el 10 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Deja sin valor ni efecto, el defecto pronunciador la Corte en audiencia celebrada para la

comparecencia personal de las partes, de fecha 1ero del mes de abril del año 2015, contra la parte recurrente, por haber sido citados para una medida de procedimiento, después de cerrados los debates. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO SANTOS LUCIANO PAULINO, en contra la sentencia civil No. 00827-2013 de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcado con el No. 00827-2013 de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. CUARTO: Condena al señor ROBERTO SANTOS LUCIANO PAULINO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JAIRO ANTONIO VENTURA BÁEZ, EUGENIO ALMONTE MARTÍNEZ y JULIÁN FABIÁN TEJADA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 del mes de diciembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Santos Luciano Paulino y como parte recurrida Jesús Antonio Paulino Baldera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de mayo de 2007, Roberto Santo Luciano Paulino vendió a Jesús Antonio Paulino Baldera una porción de terreno con área de extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 514 del distrito catastral núm. 2, del municipio de Nagua, ubicada en el Km. 1 de la carretera Nagua – San Francisco de Macorís, con sus mejoras consistente en una construcción y cultivos de coco; **b)** a consecuencia de lo anterior, Jesús Antonio Paulino Baldera interpuso en contra de Roberto Santo Luciano Paulino una demanda en ejecución de contrato; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandado, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

Antes de ponderar los de casación propuestos por la parte recurrente, procede examinar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón

de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 6 de noviembre de 2015 en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 1986/2015, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís y el recurso de marras el cual fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2018, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, lo cual deriva que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, en razón de que el día de su término era el lunes 7 de diciembre del 2015, sin embargo fue ejercido luego de haber transcurrido un espacio de 2 años y 6 meses, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición del presente recurso. En esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Santos Luciano Paulino, contra sentencia núm. núm. 244-15, dictada el 10 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julián Fabián Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.